Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Cra 22 con calle 19 Esquina. Oficina 202.
Correo electrónico: j04lctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 10-07-2024. Doy cuenta a la Señora Juez con el presente proceso el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, radicado bajo la partida 5283831030012023-00083-00, correspondió en reparto a este Despacho Judicial y se encuentra pendiente resolver su admisión. Sírvase proveer.

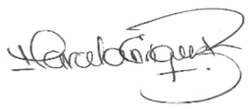

LIGIA MARCELA ENRIQUEZ RUIZ
SECRETARIA.

Auto No.600

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 520013105004-2024-00174-00
DEMANDANTE : CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA
DEMANDADO : CONSORCIO SAN PABLO,
GRUPO IS COLOMBIA S.A.S.,
GRUPO SS S.A.S.,
MUNICIPIO DE BUESACO NARIÑO,
ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL.

Pasto, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, una vez verificado el libelo genitor se advierte que el señor CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.322.780, a través de apoderado judicial, formula demanda ordinaria laboral en contra del CONSORCIO SAN PABLO identificado con NIT. 901490658-5, Así mismo, a las empresas que integran dicho consorcio correspondiente al GRUPO IS COLOMBIA S.A.S identificada con Nit. 900192981, GRUPO SS S.A.S. identificada con Nit. 901389817. Así como también solidariamente en contra del MUNICIPIO DE BUESACO NARIÑO y la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL.

La presente demanda fue radicada en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, Despacho que mediante providencia del tres (03) de abril de 2024, dispuso RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada referenciada en precedencia, por carecer de competencia subjetiva para conocer de la misma, al estar integrado el contradictorio entre otros por el Municipio de Buesaco, por lo cual surge la necesidad de que el Despacho se aparte del conocimiento del proceso, al recaer la competencia en los Juzgados laborales del Circuito, por lo que se ordenó su remisión.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisados los supuestos fácticos de la demanda y el trámite procesal ya referido, se hace indispensable, en primer lugar, determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud al factor de competencia.

De conformidad con lo señalado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, el artículo 9° del CPTSS, la competencia para conocer de asuntos en contra de los municipios, recae de los Juzgados Laborales del Circuito o Civil del Circuito según sea el caso, por cuanto, lo pretendido por la norma aludida, es que los procesos que se sigan en contra de

la Nación, Departamentos y Municipios, sean conocidos por los Jueces del Circuito, ello en razón a que está en juego recursos públicos.

Conforme con lo expuesto, se advierte que la norma en cita por el Despacho de Pequeñas Causas, es anterior a la creación de los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, Artículo 77- numeral 17, por lo cual, es procedente memorar que la doctrina ha definido la competencia como aquella en virtud de la cual todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto, es así mismo, la legislación para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber:

a) factor objetivo (naturaleza del asunto y cuantía); **b)** factor subjetivo; **c)** factor territorial; **d)** factor funcional y **e)** factor de conexión.

En efecto, una de las principales circunstancias que por razón del factor objetivo fija la competencia del juez, es la cuantía del proceso, aplicado al caso en particular, la anterior disposición y atendiendo a que la parte demandante estima la cuantía en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($20.224.250) M/C, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aquellos lugares donde existan jueces municipales de pequeñas causas conocerán en única instancia de los litigios cuyas pretensiones no excedan el valor correspondiente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consideración de este juzgador, el despacho de Pequeñas Causas laborales, no podía rechazar la demanda, pues en su análisis desatendió la directriz expuesta en precedencia, ya que sobre las sumas pretendidas no excede el valor correspondiente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así, se encuentra que este Despacho Judicial carece de competencia para continuar y emitir una decisión de fondo. Para llegar a esta conclusión se hacen necesarias las siguientes consideraciones:

Al respecto, Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

> *"Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*
>
> *Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
>
> *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*
>
> *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*
>
> *El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos".*

En efecto, la controversia propuesta por el señor CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA, pretende la declaratoria de un vínculo laboral y el reconocimiento de los derechos laborales adeudados, por una cuantía menor a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, siguiendo el criterio trazado y de conformidad con lo ampliamente expuesto, el Juzgado

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Cra 22 con calle 19 Esquina. Oficina 202.
Correo electrónico: j04lctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, es el competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer y dar trámite a la presente demanda, y procederá rechazar de plano y por tanto a crear conflicto negativo de competencia frente al el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, enviándose el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, para que, como superior de los aquí en pugna, dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, por consiguiente definiendo a quien corresponde dar trámite a la presente acción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda incoada por el señor CRISTHIAN CAMILO ERAZO CHICAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.322.780, a través de apoderado judicial, formula demanda ordinaria laboral en contra del CONSORCIO SAN PABLO identificado con NIT. 901490658-5, Así mismo, a las empresas que integran dicho consorcio correspondiente al GRUPO IS COLOMBIA S.A.S identificada con Nit. 900192981, GRUPO SS S.A.S. identificada con Nit. 901389817. Así como también solidariamente en contra del MUNICIPIO DE BUESACO NARIÑO y la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL, por falta de Competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Laboral como superior jerárquico para que sea dirimido el presente conflicto negativo de competencia y sea definido a quien corresponde tramitar el presente proceso. Para el efecto se ordena remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Pasto para que proceda al reparto correspondiente.

CUARTO: DEJAR anotación de su salida en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAULINE OBANDO PAZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS
Hoy, 11 de julio de 2024

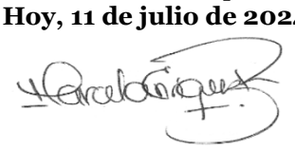

MARCELA ENRIQUEZ
Secretaria